



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-699/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORADORA: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por [REDACTED],² por propio derecho y en calidad de Diputada
Local Suplente de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de
Chiapas.

La actora controvierte la sentencia emitida de veintidós de agosto del
presente año, dictada por el Tribunal Electoral de del Estado de Chiapas³
en el expediente TEECH/JDC/199/2024, en la que se confirmó la

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como promovente, parte actora o actora.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEECH.

SX-JDC-699/2024

resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa⁴, en el procedimiento especial sancionador que a su vez determinó que la parte denunciada no tenía responsabilidad administrativa por actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la hoy actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Análisis de fondo	9
CUARTO. Protección de datos personales	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada al resultar infundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, pues se concluye que no era posible acreditar la realización de los hechos denunciados en los términos planteados por la quejosa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEPCCH.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el periodo 2021-2024.
2. En dicho proceso, resultó ganadora por el Distrito Local 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas, la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por [REDACTED] y [REDACTED], como propietaria y suplente.
3. **Solicitud de licencia temporal.** El tres de enero de dos mil veinticuatro⁵, la Diputada propietaria dirigió solicitud a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, de licencia temporal a partir del cinco de enero, para separarse del cargo hasta por 125 días.
4. **Autorización de licencia y toma de protesta de la diputada suplente.** El diez de enero, en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso, se concedió la licencia temporal solicitada y, en la misma, se tomó protesta al cargo de Diputada Local a la promovente.
5. **Publicación en el Periódico Oficial del Estado.** El doce de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado 325 el Decreto 218, en el cual se aprobó la licencia temporal antes referida.
6. **Reincorporación.** El treinta de enero, mediante escrito, la Diputada Propietaria se dirigió a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado para informar su reincorporación a sus actividades a partir del

⁵ En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad, salvo disposición en contra.

SX-JDC-699/2024

treinta y uno de enero, por lo que en sesión extraordinaria celebrada el uno de febrero, la Comisión Permanente se dio por notificada de la reincorporación de la Diputada Propietaria.

7. **Queja inicial.** El treinta y uno de enero, la actora presentó denuncia contra [REDACTED] por la comisión de supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género⁶, por realizar acciones que afectan la supervivencia económica de la quejosa, toda vez que, a su decir, la denunciada pretende controlar sus percepciones económicas por medio de mensajes de texto a través de la red social WhatsApp, al pedirle dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria.

8. Dicha denuncia quedó radicada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

9. **Primera resolución del Instituto local.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, emitió resolución mediante la cual determinó la no responsabilidad administrativa de [REDACTED], por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la hoy actora.

10. **Sentencia local en el TEECH/JDC/167/2024.** El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano citado por medio del cual revocó la resolución del Instituto local antes mencionada a efecto de reponer el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad, emitir nueva resolución.

⁶ En adelante VPG.



11. **Segunda resolución del Instituto local.** El nueve de julio, el Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador mediante la cual determinó la no responsabilidad administrativa de [REDACTED] por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la hoy actora.

12. **Demanda local.** El diecisiete de julio, la promovente presentó escrito de demanda contra la resolución antes mencionada, la cual quedó radicada ante el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/199/2024.

13. **Sentencia local en el TEECH/JDC/199/2024 (acto impugnado).** El veintidós de agosto pasado, el Tribunal local emitió sentencia por medio de la cual confirmó la resolución de nueve de julio del Instituto local en el IEPC/PES-VPRG/005/2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

14. **Demanda.** El veintinueve de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

16. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-699/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó la determinación del Instituto local en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero, y 99 cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 párrafo primero y 176 fracción IV, inciso b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 79 apartado 1, 80 inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁹ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8 apartado 1, 9, 79 apartado 1 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en lo que se basa la impugnación, los agravios y pruebas que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el veintitrés de agosto¹⁰, por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve de agosto¹¹ siguiente, resulta evidente su oportunidad¹².

Jueves 22 de agosto	Viernes 23 de agosto	Sábado 24 de agosto	Domingo 25 de agosto
Acto impugnado	Notificación a la actora	No se computa	No se computa
Lunes 26 agosto	Martes 27 de agosto	Miércoles 28 de agosto	Jueves 29 de agosto
Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y fecha de presentación

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho, mediante el cual aduce posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género de parte de la Diputada Propietaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas. Además, que fue quien promovió el juicio local del cual ahora controvierte la sentencia.

¹⁰ Lo demuestra las constancias contenidas en la página 179 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Sello de recepción que consta en foja 6 del expediente principal.

¹² Lo anterior, considerando que los agravios expuestos por la parte actora no guardan relación con el proceso electoral local o federal, por lo que no se considera el fin de semana para computar el plazo.

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

- *Pretensión y tema de agravio*

26. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de se acredite la VPG denunciada en la instancia administrativa que, a su decir, le significaron VPG en el cargo como Diputada local.

27. Para alcanzar su pretensión, la actora hace valer como tema central de agravio, la supuesta falta de exhaustividad, en atención a que el Tribunal responsable se limitó a mencionar la no acreditación de la VPG denunciada, derivado del estudio del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- *Contexto de la controversia*

28. Del escrito de queja inicial, se desprende que la promovente denunció a la Diputada propietaria del Distrito 08 de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas por supuestos actos constitutivos de VPG por realizar acciones que afectaban su supervivencia económica toda vez que le envió mensajes por la red social de WhatsApp encaminados a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada propietaria, en razón de la ausencia de la denunciada, específicamente pedirle dinero por haber ocupado el cargo que ostentó.



29. Lo anterior, porque a su decir la denunciada pretendía que la promovente percibiera un salario menor por ejercer el mismo cargo.

30. En dicho escrito, la actora adjuntó capturas de pantalla con las que pretendió comprobar los hechos denunciados, en las cuales se leía que la denunciada le requería un depósito bancario a la hoy promovente en razón de un supuesto acuerdo entre las partes.

31. La actora planteó ante la instancia administrativa que dichas manifestaciones eran ofensivas y constituían violencia política en razón de género atribuida a la diputada propietaria, pues a su decir, estuvieron encaminadas a discriminarla y demeritar su capacidad como mujer y funcionaria pública.

32. Asimismo, solicitó medidas cautelares encaminadas a apercibir a la denunciada a abstenerse de enviarle mensajes encaminados a controlar sus ingresos percibidos en el cargo de diputada propietaria, por el plazo que ocupó dicho cargo, a través de la red social antes mencionada. Además, de abstenerse de acercarse a su domicilio particular y centro laboral, hasta en tanto se resolviera dicha queja.

33. El nueve de julio, en atención a lo ordenado por el Tribunal local mediante sentencia de veinticinco de abril, el Instituto local emitió resolución por medio de la cual tuvo por no acreditada la responsabilidad administrativa de la denunciada de los actos denunciados por la promovente.

34. Lo anterior, bajo las consideraciones que las pruebas que obraban en el expediente no resultaron suficientes para acreditar la conducta denunciada.

SX-JDC-699/2024

35. En dicha resolución, si bien el Tribunal local tuvo por acreditados los primeros cuatro elementos del test de VPG, no tuvo por acreditado el elemento de género por las consideraciones siguientes:

*“5) ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres; **NO SE CUMPLE.***

Esto es así porque, como se analizó previamente de la conversación sostenida por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con la ciudadana [REDACTED], a través de mensajes de texto de WhatsApp, no se advierte que la petición se haya baso elementos de género, lo cual puede ser corroborado con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024, de fecha 14 de mayo de 2024 y con la copia autenticada del dictamen de informática forense de seis de febrero 2024 [...]

Es decir, la ciudadana [REDACTED], realizó la conducta, en menoscabo de la ciudadana [REDACTED] sin embargo, ello, no implicó una obstaculización del cargo de la ciudadana [REDACTED].”

36. En ese sentido, el Instituto local al realizar el estudio de la conducta denunciada determinó que era evidente que no se dirigió a la actora por el simple hecho de ser mujer, toda vez que de la inspección ocular no se advirtió que la ciudadana denuncia haya exteriorizado expresiones en contra de la quejosa por su condición de mujer o de inferioridad.

37. Además, tuvo por no acreditado el impacto diferenciado o desproporcional a la quejosa toda vez que la conducta no afecta únicamente a mujeres.

38. Asimismo, por cuanto hace al elemento de género, el Instituto local lo tuvo por no acreditado en atención a que la hoy promovente percibió el importe total correspondiente de sus dietas como diputada local propietaria en virtud de la licencia temporal por la que se ausentó la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], además, porque de los mensajes de texto denunciados, no advertía elementos de género.



39. En consecuencia, la autoridad administrativa determinó la no responsabilidad administrativa de la ciudadana denunciada en atención a las conductas denunciadas en contra de la hoy promovente.

40. En contra de dicha determinación, la hoy actora promovió demanda ante el TEECH, en la cual esgrimió como planteamientos la falta de exhaustividad, congruencia y certeza, pues a su decir la autoridad administrativa únicamente se limitó a señalar la no actualización del elemento de género sin analizar correctamente las constancias del expediente, bajo la pretensión que la responsable revocara la resolución impugnada en dicha instancia y ordenara al Congreso local su restitución al cargo de Diputada propietaria.

41. Lo anterior, por considerar que los actos denunciados atribuidos a la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Diputada Local, estaban encaminados a controlar u obtener el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Suplente en funciones de propietaria; además que, a su decir, la licencia otorgada fue por un plazo de 125 días, mismos que no fueron completados.

42. Asimismo, la promovente señaló que dichos actos de exigir una retribución económica en la inteligencia de un acuerdo previo persistieron desde la protesta del cargo, y le afectó en su calidad de mujer, pues se relacionan con violencia económica y psicológica ejercida en su contra, lo cual, a su decir se traduce en menoscabar el ejercicio de su cargo.

43. En ese sentido, la actora planteó que se acreditaba el elemento de género a partir de que dicha exigencia de la Diputada denunciada, le afectó de manera diferenciada pues pretendió obtener un beneficio del encargo de la promovente.

SX-JDC-699/2024

44. Además, adujo que la licencia por la cual pudo acceder al cargo de Diputada propietaria fue autorizada hasta por 125 días, mismos que no fueron completados, por lo que manifestó que el Congreso local no realizó el trámite legislativo correcto, resultando en que se le victimizó al removerla prematuramente de su encargo, por el cual, se le pidió un acuerdo económico para ostentar.

45. El Tribunal responsable, en la sentencia impugnada, calificó de inoperantes los planteamientos esgrimidos por la actora en la consideración que constituyeron hechos novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad administrativa, al considerar que su denuncia se basó únicamente en actos constitutivos de VPG referente a los mensajes recibidos por WhatsApp de parte de la denunciada.

46. Lo anterior en la consideración que lo argumentado en la instancia local fueron situaciones que no se hicieron valer ante la instancia administrativa, pues argumentó que son planteamientos que no fueron encaminados a combatir la fundamentación y motivación de la resolución del Instituto local.

47. En ese sentido, el TEECH argumentó que la promovente trató de buscar un nuevo momento para impugnar la reincorporación de la Diputada propietaria, lo cual en su oportunidad no realizó, pues en el juicio ciudadano previo de clave TEECH/JDC/172/2024, confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-500/2024.

48. Asimismo, por cuanto hace al agravio de la promovente referente a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, fueron calificados de inoperantes e infundados, debido a la omisión de la actora en señalar las probanzas que a su consideración no fueron valoradas por el



Instituto local para que en su caso la responsable se pronunciara al respecto.

49. Debido a la materia de controversia, el Tribunal local estudió el test de VPG con base en las conductas denunciadas, el cual determinó que las mismas no se dirigieron a la promovente por el solo hecho de ser mujer, toda vez que de la conversación denunciada no se advertía que existieran expresiones en contra de ella, valiéndose de actitudes o roles de género, así como diferencias sexo genéricas, por lo que no se acreditaba el supuesto.

50. Respecto del segundo y tercer supuesto del test, referente al impacto diferenciado y que afecte desproporcionalmente a la hoy actora, a consideración del Tribunal local no se cumplieron, pues la conducta denunciada no afectaba únicamente a las mujeres.

51. En ese sentido, el TEECH argumentó que lo denunciado no afectó a la actora en su calidad de mujer, por lo que concluyó que no se acreditaba el elemento de género, sino que únicamente existió un acuerdo económico entre las partes y el incumplimiento de éste.

- *Caso concreto*

52. De la demanda presentada por la actora ante esta Sala Regional, se identifica como reclamo principal, la falta de exhaustividad del Tribunal local respecto de la acreditación del elemento de género en el estudio de la VPG reclamada, pues señala que, de manera equivocada, la responsable determinó que no se acreditaba y que no tenía un impacto diferenciado por su calidad de mujer.

53. Además, estima que son inverosímiles los argumentos de la responsable puesto que la exigencia de un acuerdo relacionado con un

SX-JDC-699/2024

tema económico para seguir ocupando el cargo de diputada afecta exclusivamente su calidad de mujer, porque se dirigió a su persona en términos ofensivos y carente de empatía, lo cual considera que acredita un impacto diferenciado a su persona.

54. En ese sentido, argumenta que el Tribunal local omitió advertir que fue víctima de un acto discriminatorio al ser suplente de la fórmula porque la propietaria pretendía tener un mayor derecho, como el obtener una contraprestación económica.

55. Asimismo, la actora considera que no fue necesario acreditar ofensas en los hechos denunciados, pues con el simple hecho de que le fuera solicitada una retribución económica por parte de la diputada propietaria, colma un impacto diferenciado porque ella ejerce el cargo de suplente en la fórmula, razón por la cual plantea que sí se configura el elemento de género porque no se le está permitiendo ganar el salario del cargo que ostentó, obstruyendo el mismo.

- *Determinación de esta Sala Regional*

56. A criterio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora devienen **infundados**.

57. En primer término, conviene establecer que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.



58. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

59. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹³.

60. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

61. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-699/2024

62. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁴

63. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

64. Ahora bien, en el caso se considera que no le asiste la razón a la promovente porque como se reseñó previamente, el Tribunal local determinó que no se acreditaba la conducta denunciada en atención a que de la conversación de WhatsApp aportada por la promovente no era posible desprender la acreditación del elemento de género.

65. Sin embargo, a juicio de esta Sala para proceder al estudio de VPG denunciada era necesario que de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias llevadas a cabo por el IEPCCH se tuviera por acreditado, que la conversación de WhatsApp aportada por la denunciante, efectivamente, se llevó a cabo con la persona denunciada.

66. Sin embargo, de las diligencias de la instancia administrativa sólo se acreditó que los mensajes motivo de denuncia, se encontraron en el celular de la hoy promovente, es decir, no se pudo acreditar el remitente de la conversación, tal y como se aprecia a continuación de la transcripción del acta IEPC/SE/UTOE/XXXVI/396/2024.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



*“(…)Acto seguido, siendo las 13:11 trece horas con once minutos del día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, desde el teléfono celular mencionado en el párrafo que antecede, la ciudadana [REDACTED], procede a ingresar a la aplicación de WhatsApp, en búsqueda de las conversaciones, según dicha ciudadana de fechas lunes 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro y lunes 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, las cuales solicita sean inspeccionadas, por lo que en este acto, la suscrita fedataria Electoral **HAGO CONTAR Y DOY FE**, que al momento de que la citada ciudadana abre la aplicación de WhatsApp se dirige a un apartado donde observo la siguiente leyenda: **“Info. Del contacto”**, enseguida, por debajo de esta leyenda observo un círculo que tiene como fondo la imagen de una persona del sexo femenino de cabello al parecer largo, en color negro, tez blanca y viste con una blusa en color blanco, por debajo de este círculo observo las siguientes leyendas que se lee: “ [REDACTED] ”. “919 151 47 97”. “Llamar”. “Video”. “Buscar”. “Los recuerdos... es lo único que me queda... y los voy a tener siempre presente...nunca te olvidare...”, “30 nov 2017”. “Archivos, enlaces, docs Ninguno”, “Mensajes destacados Ninguno”. “Notificaciones y sonidos”. “Fondo”. “Guardar en Fotos Por Defecto”. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente Fe de Hechos. –*

*Continuando con la presente diligencia, siendo las 13:11 trece horas con once minutos del día 14 catorce de mayo del presente año, la ciudadana [REDACTED], procede a ingresar al chat que a decir del dispositivo móvil se encuentra registrada con el nombre de “ [REDACTED] ”, por lo que, en este acto, la suscrita Fedataria Electoral **HAGO CONSTAR Y DOY FE**, que al parecer se trata de mensajes recibidos y enviados al teléfono de la ciudadana [REDACTED], por lo que, al tratarse de una conversación al parecer entre el contacto registrado con el nombre de “ [REDACTED] ”, se le denominará **“PERSONA 1”**; y a la ciudadana [REDACTED], quien dice ser propietaria del teléfono hoy inspeccionado, se le denominará **“PERSONA 2”**. Cabe mencionar que previo a iniciarse la conversación observo el siguiente texto: **“Jun 15 de ene”**, por debajo de esta observo un recuadro con fondo en color crema que dice: **“Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Obtén más información.** Ahor bien, procedo a describir la citada conversación que se desarrolla de la siguiente manera: **Persona 1:** “Buenos días Escribo por el tema de quincena, te comparto el número de mi tarjeta 11:50 a.m.”. “4915669452567041 Débito Banorte 11:50 a.m.”. “Quedo atenta 11:51 a.m.”. **Persona 2:** “Hola buen día. Checa tu tarjeta ya que te van a hacer un pago de esta quincena 11:51”. “En cuanto me paguen los días que me tocaban ya te aviso 11:51 a.m.”. [REDACTED]. [REDACTED]. “491566945256704”. “Débito Banorte”. “Está a tu nombre?” 11:52 a.m.”. **Persona 1:** “En cuanto me paguen los días que me tocan ya te aviso”. “Ok me mantengo a la espera.” 11:53 a.m.”. **Persona 1:** “Hola Ya nos depositaron, te encargo mi tema por favor*

4:14 p.m“. **Persona 2:** “No he recibido mi tarjeta, mañana Dios mediante que me la den, verifico y con todo gusto. Sólo que a mí me van a depositar 5 días. Eso es lo que me indicaron. A ti ya te depositaron lo de 10 días. “Sin embargo, mañana en cuanto ya lo reciba con todo gusto te deposito lo que me pediste”. “4:19 pm.” **Persona 1:** “Tú”. “No he recibido mi tarjeta, mañana Dios mediante que me la den, verifico y con todo gusto.” “Ya confirme la información, a mi me pagaron del 1 al 4 de enero y a ti del 10 al 15, lo anterior en base al trámite legislativo de mi licencia y de tu toma de protesta.” “4:33 “Muchas gracias estaré pendiente de nuestro acuerdo 4:34”. **Persona 2:** “Ah ok..!! Cinco días no se pagaron. Entonces vamos a ver cuánto me tocó esta quincena 4:34”. “Si con gusto!! 4:35 p.m”. “Lo de tu asesor, si está en firma los 15 mil pesos, que lo cheque”. “Editado 4:35 p.m.”. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente Fe de Hechos. –

Finalmente, siendo las 13:13 trece horas con trece minutos del día 14 catorce de mayo del presente año, la ciudadana [REDACTED], procede a bajar las conversaciones descritas en el párrafo anterior, para llegar a lo que parece ser un mensaje que se recibió al móvil que se encuentra siendo analizado desde un contacto que aparece registrado con el nombre de: “[REDACTED]”, el cual contiene el siguiente texto: “lun 22 de ene”. “Buena noche”. “Desde el 15 te mande mi número de cuenta y hasta hoy no se ha cumplido el acuerdo, te recomiendo el tema por favor”. “9:02 p.m.”. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente Fe de Hechos. –“

67. De lo transcrito con anterioridad, no es posible desprender que el Instituto local se haya cerciorado de que, efectivamente, participara en la conversación la persona denunciada, en atención a que quien registra el nombre de los contactos en aparatos celulares es el propietario del mismo.

68. Es decir, el acta circunstanciada de hechos referida señala que los mensajes denunciados pertenecen a una conversación en la red social de WhatsApp, del equipo telefónico propiedad de la quejosa, hoy promovente, y de la evidencia digital se desprende que dichos mensajes se recibieron por un número telefónico registrado bajo el nombre de contacto “[REDACTED]”; por lo que la autoridad administrativa tuvo por acreditado que [REDACTED] realizó los hechos denunciados, aun cuando no se tuviera por acreditada la VPG.



69. En ese sentido, la sentencia emitida por el Tribunal local que hoy se analiza se limitó a confirmar la resolución de la instancia administrativa, argumentado que del acta circunstanciada de fe de hechos no se advertía que los mensajes denunciados se basaran en elementos de género, por lo que no tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] por actos de VPG.

70. En ese orden de ideas, si bien en ambas instancias se tuvo por acreditado que la denunciada exigió un porcentaje de las prestaciones obtenidas como Diputada local a la hoy actora, para esta Sala Regional es incorrecto que se tuvieran por acreditado los hechos denunciados, en atención a que no fue posible identificar, fehacientemente, que el remitente de los mensajes fuera la ciudadana [REDACTED].

71. Lo anterior en atención a que, por regla general, el que afirma está obligado a probar¹⁵, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

72. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades¹⁶.

¹⁵ De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

¹⁶ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

SX-JDC-699/2024

73. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

74. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.

75. Lo anterior es así porque se debe privilegiar el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción¹⁷.

76. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los

¹⁷ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

77. Pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

78. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.¹⁸

79. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

80. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN¹⁹ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

81. Así, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

SX-JDC-699/2024

requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²⁰.

82. En ese sentido, si bien en el caso al encontrarse relacionado con la posible realización de hechos constitutivos de VPG, lo cierto es que de los medios de prueba que obraban en el expediente no era posible tener certeza que los mensajes denunciados hayan sido remitidos por la denunciada.

83. En consecuencia, se advierte que, si bien fue correcta la conclusión del Tribunal local al no tener por acreditada la VPG denunciada por la promovente, esta Sala Regional llega a dicha conclusión por razones distintas.

84. Lo anterior, porque para proceder al estudio de la conducta denunciada y determinar si se actualizaba o no el elemento de género, debía establecerse, primeramente, que los hechos que constituyen la conducta, efectivamente, fueron realizados por la persona denunciada, lo que en el caso no acontece, al no existir elementos de prueba que lo sustente.

85. Además, el Tribunal local pasó por alto que mediante diversos escritos²¹ presentados por la denunciada ante la instancia administrativa, negó la autenticidad de las capturas de pantalla aportadas por la promovente, refiriendo que el contenido de las imágenes no le podía ser imputable.

86. Sin que pase desapercibido que, en el escrito promovido por la denunciada ante el Tribunal local mediante el cual compareció como

²⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

²¹ Visibles a fojas 86 y 87 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



tercerista en el juicio de la ciudadanía local, entre otras cuestiones, mencionó que, si bien mantuvo una conversación con la hoy actora, la misma versó sobre el pago de los días correspondientes al mes de enero que trabajó y que hasta ese momento no le había sido devengados, no obstante, también señala que de forma alguna y por ningún medio pretendió controlar los ingresos de la promovente.

87. Es decir, aun cuando en el escrito referido no niegue la existencia de la conversación mediante la aplicación WhatsApp, ello no implica en automático que sea posible tener por acreditados los hechos denunciados en los términos planteados por la promovente en su escrito de queja inicial.

88. Ello, porque en los procedimientos especiales sancionadores aplica el principio de presunción de inocencia, por lo que es necesario contar con elementos de prueba por lo menos de carácter indiciario para acreditar que la conversación denunciada es la misma a la que se refiere la denunciada en su escrito de tercería, lo cual, en el caso no acontece, porque como se adelantó, de las pruebas aportadas por la actora y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa únicamente se tiene certeza que la conversación denunciada se encuentra en el dispositivo celular de la actora, más no que efectivamente la remitente de los mensajes sea la denunciada.

89. Por lo anterior, al no tener por acreditado que los hechos motivo de denuncia y, con base en el artículo 84 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, por consideraciones distas a las sostenidas por el Tribunal local.

CUARTO. Protección de datos personales

90. Atendiendo la solicitud de la parte actora en el escrito de demanda promovido ante esta instancia federal, así como de la denunciada mediante escrito presentado ante la instancia primigenia²², suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarles en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los diversos 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

²² Visible a foja 78 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.